

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2016 00453 01 Proceso ordinario
de Fabio Enrique Quintana Árias contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00047 01 Proceso ordinario de Patricia Castillo Rodríguez contra Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2015 00066 02 Proceso ordinario de María Elisa Rozo Arango contra Fiduagraria S.A.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00690 01 Proceso ordinario de María Teresa Bastidas Alarcón contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00187 01 Proceso ordinario de Rosa María Bustos contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00354 01 Proceso ordinario
de Nestor Cifuentes Orjuela contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁶.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00374 01 Proceso ordinario
de Nubia Mercedes Sandoval Huertas contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00614 01 Proceso ordinario
de Ramon Ariosto González contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁸.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00400 01 Proceso ordinario
de Manuel José Jaime Castro contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2017 00501 01 Proceso ordinario de Carlos Ernesto Quiroga Villanueva contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁰.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2019 00022 01 Proceso ordinario
de Ligia Patricia González Castro contra AXA Colpatria**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2016 00212 02 Proceso ordinario de María Elvia Buitrago Ortiz contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00208 01 Proceso ordinario
de William Israel Vergara Leal contra Masivo Capital SAS**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2017 00400 01 Proceso ordinario de María Ligia Parra contra Constructora Jiménez Rodríguez SAS

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2017 00518 01 Proceso ordinario de Alexander Henao Camacho contra Cobrando SAS

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00662 01 Proceso ordinario de Vicente Pérez González contra Campo Elías Torres Patiño y otro

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁶.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2017 00761 01 Proceso ordinario de María Elcy Bejarano contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2016 00380 01 Proceso ordinario de Jenny Johana Forero Jaramillo contra Dinotech Mobile SAS y otro

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁸.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2019 00814 01 Proceso ejecutivo.
de AFP Colfondos S.A. contra Servicio de Vigilancia Técnico**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2002 00390 03 Proceso ejecutivo de Hernando Díaz Mejía contra Banco de Bogotá S.A.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁰.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2015 00367 02 Proceso ejecutivo de Elsa Ofelia González Castro contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2017 00636 01 Proceso ejecutivo de Porvenir S.A. contra Seguridad las Américas Ltda.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00626 02 Proceso ejecutivo de Marco Antonio Caceres Porras contra UGPP

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2012 00616 01 Proceso ordinario de EPS Sanitas S.A. contra Fidufosyga

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2017 00675 01 Proceso ejecutivo de Ruth Liria Caro Urrego contra Fiduagraria S.A.- PAR ISS

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2015 00759 01 Proceso ordinario de Ricardo de Jesús Madrid Pérez contra Transportes Iceberg de Colombia S.A.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁶.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2018 00744 01 Proceso ordinario de Héctor Leonel Parra Hoyos contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00731 01 Proceso ordinario de Marlene Cecilia Pérez Durán contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁸.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁸ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 001 2018 00654 01 Proceso ordinario de Gloria Esperanza Romero Navajas contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2017 00652 01 Proceso ordinario de José Gilberto Díaz Sanchica contra Coopitex Ltda

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³⁰.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁰ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 00564 01 Proceso ordinario
de Diego Fernando Castro Hernández contra Vigilancia y Seguridad
Privada Dinapower Ltda**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 049 del 19 de marzo de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2017 00720 01 Proceso ordinario de Alcides Cortés Cortés contra Fiduciaria la Previsora S.A. - PAR Caprecom

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³² Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2016 00720 01 Proceso ordinario de Diana Rocío Rojas Sosa contra Fiduagraria S.A.- PAR ISS

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 00096 01 Proceso ordinario de Yolanda Maldonado Herrera contra Funcación Colgio Santamaría

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁴ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2018 00478 01 Proceso ordinario
de Laura Natalia Prieto Jiménez contra Multienlace SAS**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2018 00690 01 Proceso ordinario de Martha Patricia Ruiz Tellez contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³⁶.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁶ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00655 01 Proceso ordinario
de Ana Esperanza Narvaez Delgado contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³⁷.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00464 01 Proceso ordinario
de José Belarmino Olarte Gómez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³⁸.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁸ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2018 00467 01 Proceso ordinario
de Claudia Fayma Fang Forero contra Protección S.A y otros**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³⁹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2018 00178 01 Proceso ordinario
de Germán Figueroa Melo contra Colpensiones**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁰.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁰ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00405 01 Proceso ordinario de Saul Caravalí contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2019 00282 01 Proceso ordinario de Floralba Peñuela Murillo contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴² Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00451 01 Proceso ordinario de Martha Sofía Quiroga Ariza contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2007 00101 02 Proceso ordinario de Jesús María Palma Bastidas contra Ecopetrol S.A.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁴ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2019 00317 02 Proceso ordinario
de Elizabeth Montiel de la Cruz contra PAR ISS**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁵.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2016 00313 01 Proceso ordinario de EPS Sanitas S.A. contra Minsalud y otros

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁶.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁶ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2016 00003 01 Proceso ordinario de Luis Alberto Mora Cubillos contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁷.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁷ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 003 2015 00938 01 Proceso ejecutivo de Gustavo Castillo Carranza contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁸.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁸ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2015 0040 01 Proceso ordinario de ESE Hospital San Vicene de Paul contra Nación Ministerio de Salud y Protección Social

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2017 00007 01 Proceso ordinario de Juan Carlos Blanco Romero contra Transportes Servi Ltda

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵⁰.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁰ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00129 01 Proceso ordinario de Diego Sandoval González contra Telmex Colombia S.A.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵¹ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2015 00800 01 Proceso ordinario de Eunice Peralta Páez contra Continautos S.A.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵² Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2016 00719 01 Proceso ordinario de Claudia Marela Guevara Molano contra Albenture Colombia SAS

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵³ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2015 00456 01 Proceso ordinario de Nidia Soto Laguna contra Mejía Asociados a sus Servicio Ltda en Liquidación

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁴ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2015 00084 01 Proceso ordinario
de Germán Alfonso Monroy Alarcón contra Closter Pharma SAS**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵⁵.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁵ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2016 00632 01 Proceso ordinario de Jairo Hernando Durán Díaz contra Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵⁶.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁶ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2014 00428 01 Proceso ordinario de Jeimy Lorena Alfonso Algarra contra Argoji E.U.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵⁷.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁷ Providencia notificada en Estado No **049** del **19 de marzo de 2021**.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS PAULINO PINEDA CAMACHO CONTRA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda

vez que el *salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.*

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar en el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reajuste del salario, teniendo en cuenta el salario devengado (grado 21) y el solicitado (grado 30), y la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99, así mismo, habrá que decirse que en el expediente solo se encuentran acreditados los salarios de los años 2008, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por ende no hay lugar a liquidar los años del 2009 al 2012 por cuanto no se acreditaron el valor de dichos salarios, a favor del señor Luis Paulino Pineda Camargo.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo'.

*Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de \$154.801.827,33 guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.*

*En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: *CONCEDER* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

APROBADO
VIRTUALMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

APROBADO
VIRTUALMENTE
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN
CONTRA UGPP.*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del catorce (14) de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar en el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor de la señora Olga Patricia Martínez Marroquín, con una tasa de remplazo del 100% del promedio del último año de servicio, para cuantificar el interés jurídico se liquida con un salario mínimo, desde el 27 de diciembre de 2013.

Al cuantificar la condena se tiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4.02%	\$ 589,500.00	1	\$ 589,500.00
2014	4.50%	\$ 616,000.00	13	\$ 8,008,000.00
2015	3.66%	\$ 644,350.00	13	\$ 8,376,550.00
2016	6.77%	\$ 689,455.00	13	\$ 8,962,915.00
2017	7.17%	\$ 737,717.00	13	\$ 9,590,321.00
2018	4.09%	\$ 781,242.00	13	\$ 10,156,146.00
2019	3.18%	\$ 828,116.00	13	\$ 10,765,508.00
2020	3.80%	\$ 877,803.00	6	\$ 5,266,818.00
VALOR TOTAL				\$ 61,715,758.00
Fecha de fallo Tribunal			13/08/2020	\$ 347,785,548.60
Fecha de Nacimiento			27/12/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			57	
Expectativa de vida			28.3	
No. de Mesadas futuras			396.2	
Incidencia futura \$877.803*396.2				
VALOR TOTAL				\$ 409,501,306.60

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$409.501.306,60** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

EXPEDIENTE No. 110013105007201900174 01

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

APROBADO
VIRTUALMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

APROBADO
VIRTUALMENTE
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 006201800308 01

Demandante: Luz Marina Pineda Trujillo

Demandado: Colfondos S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada Colfondos S.A Pensiones y Cesantías¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

¹ Folio 118

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A quo.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada adicional (mesada 14), a partir del año 2015, debidamente indexadas, a favor de la actora Luz Marina Pineda Trujillo.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁴. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁵.

*Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$27.815.483,80** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.240**.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

⁴ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

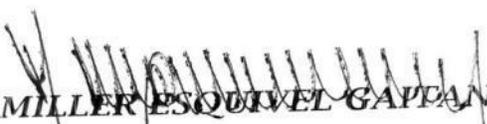
⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 203.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO CAMACHO CORONEL
CONTRA PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de la **parte demandada Porvenir S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar en el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor Jhon Jairo Camacho Coronel, desde el 5 de enero de 2017, la cual se liquidara con un salario mínimo para establecer el interés jurídico de la parte recurrente.

Al cuantificar la condena se tiene:

AÑO	IPC	PENSIÓN JUBILACIÓN	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	3,18%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,80%	877.803,00	5	4.389.015,00
VALOR TOTAL				\$ 34.900.990,00
Fecha de fallo Tribunal			22/09/2020	\$ 535.810.951,20
Fecha de Nacimiento			11/10/1985	
Edad en la fecha fallo Tribunal			35	
Expectativa de vida			43,6	
No. de Mesadas futuras			610,4	
Incidencia futura \$877803*610,4				
VALOR TOTAL				\$ 570.711.941,20

*Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$570.711.941,20** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.*

*En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: *CONCEDER* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No. 029 2016 00340 01

Demandante: Gladys Stella Ballén Gil Vs

Demandado: José Augusto Acevedo

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con el que se negó el recurso extraordinario de casación al recurrente.

El recurrente indicó en su escrito que: "...no se tuvo en cuenta todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a razón de un \$1.200.000 de salario, tal como se pidió en la demanda, por lo que solicita que se revoque la decisión".

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En este orden, la liquidación realizada por esta Corporación se ajusta a derecho, pues, el salario con el cual se realizó la liquidación fue por la suma de \$1.200.000 como se advierte de la documental a folio 133, además se liquidaron cada una de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia apelada, conforme se expuso en la providencia objeto de análisis.

Al cuantificar cada una de las pretensiones que le fueron negadas a la parte demandante se determinó que el quantum obtenido no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, motivo por el cual se dio su negación, así mismo no habrá lugar a ponderarlas de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, por lo anterior, confirma el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

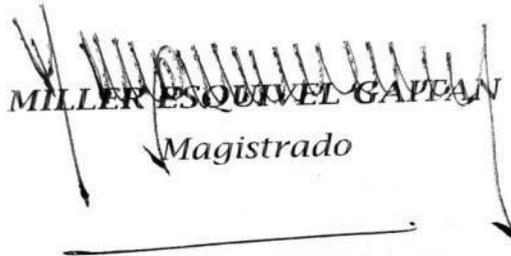
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: *No reponer, el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.*

Segundo: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 33201800092 01

Demandante: María del Rosario Camacho Ruiz y Otros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de los **demandantes** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro por muerte consagrada en el artículo 59 de la CCT 1995-1996, con ocasión al fallecimiento del señor Pablo Emilio Ruiz², a favor de los demandantes María Del Rosario Camacho De Ruiz, Pablo Leonardo Ruiz Camacho, Víctor Fernando Ruiz Camacho, Edgar Alonzo Ruiz Camacho, Álvaro Edixon

¹ AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² folio 164.

Ruiz Camacho, Nadia Esperanza Ruiz Camacho, Nancy Eneida Ruiz Camacho, Yasmid Johanna Ruiz Camacho Y Fany Roció Ruiz Camacho.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada³.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

SEÑOR (A)	VALOR INDEXADO
<i>MARÍA DEL ROSARIO CAMACHO DE RUIZ</i>	<i>\$ 55.124.286,85</i>
<i>PABLO LEONARDO RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
<i>VICTOR FERNANDO RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
<i>EDGAR ALONZO RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
<i>ALVARO EDIXON RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
<i>NADIA ESPERANZA RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
<i>NANCY ENEIDA RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
<i>YASMID JOHANNA RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
<i>FANY ROCIO RUIZ CAMACHO</i>	<i>\$ 6.890.535,85</i>
VALOR TOTAL	\$110.248.573,63

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

³ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: *En firme* el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR IVÁN LANGUADO GUIO CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AIDA MORENO AVENDAÑO CONTRA SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SK LTDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIO
ANDRÉS ARAMENDIZ CORTÉS CONTRA NL CONTAPA S.A. C.I.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARCADIO
QUINTERO BARRERA CONTRA PETROWORKS S.A.S. Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Diana Paola Caro Forero, identificado con la C.C. N° 52'786.271 y T.P. N° 126.576 del C. S. de la J., como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

En consecuencia, entiéndase revocado el mandato otorgado a la Doctora Sandra Jineth Herrera Alfonso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SALUD TOTAL S.A. CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la C.C. N° 30'283.066 y T.P. N° 97.231 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

En consecuencia, entiéndase revocado el mandato otorgado a la Doctora Elsa Victoria Alarcón.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIME RAMÍREZ JIMÉNEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TERESA
TÉLLEZ DE PATIÑO CONTRA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Ángela Natalia Castro Vergara, identificada con la C.C. N° 1.010'211.544 y T.P. N° 279.876 del C. S. de la J, en su calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en consecuencia, entiéndase por reasumido el poder por el Doctor Eduardo Patrón Pérez.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ PULIDO CONTRA TOBÍAS MARIANO SANABRIA CUERVO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor José Javier Espitia Lara, identificado con la C.C. N° 1.032'437.019 y T.P. N° 221.591 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, en consecuencia, entiéndase por reasumido el poder por el Doctor Nicolás Eduardo Alviar Romero.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBERTO EMILIO YEPES GARCÍA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Erika Johana Guzmán Torres, identificada con la C.C. N° 53'178.500 y T.P. N° 193.522 del C. S. de la J, en su calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en consecuencia, entiéndase por reasumido el poder por el Doctor Guillermo Baquero Guzmán.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA SANDOVAL HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Cynthia Carolyn Flórez Santander, identificada con la C.C. N° 1.085'288.627 y T.P. N° 243.329 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Gestión Integral, quien aportó la comunicación que recibió esta convocada informándole la renuncia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00255 01
RI: S-2849-21
De: DIEGO FERNANDO CUCUNUBO HERNÁNDEZ
Contra: SANITAS EPS S.A

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por el accionante , contra la providencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15.000.000=), la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

RIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el accionante DIEGO FERNANDO CUCUNUBO HERNÁNDEZ, contra la providencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

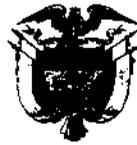
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00212 01
RI: S-2848-21
De: ORICA COLOMBIA S.A.S
Contra: COOMEVA EPS S.A

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada, contra la providencia proferida el 26 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **CINCO MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5.006.322=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

RIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada COOMEVA EPS, contra la providencia proferida el 26 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2014 00106 01
Ri: S-2793-21
De: ALIRIO OBANDO CANO
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 07, del expediente; verificado el expediente físico allegado por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que, no obra el audio de la diligencia realizada el 4 de noviembre de 2020, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 244 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00218 01
RI: S-2847-21
De: CLARIBEL TORRES BONILLA
Contra: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de marzo de 2021; y, como quiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00668 01
RI: S-2846-21
De: JORGE LUIS MORALES ARROYAVE
Contra: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de marzo de 2021; y, como quiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00024 01
Ri: S- 2684-20
De: NEIVIS DEL SOCORRO ARTETA MOLINA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 220, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 1 de octubre de 2020, visto a folio 216 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00099 01
RI: S- 2646-20
De: ALEXANDRA MARGARITA CASTRO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 14, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de diciembre de 2020, visto a folio 10 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCIÓN, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2019 00101 01
 RI: S-2845-21
 De: NUBIA YANET DIONISIO AYA
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00269 01
 RI: S-2843-21
 De: GUSTAVO IGNACIO HERRERA VELÁSQUEZ
 Contra: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
 CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00273 01
RI: S- 2722-20
De: NICOLÁS LONDOÑO HERRERA
Contra: GENERAL FIRE CONTROL S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 61, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 5 de noviembre de 2020, visto a folio 55 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00331 01
Rl: S-2841-21
De: ESPERANZA CASTILLO GÓMEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00389 01
RI: S- 2640-20
De: BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 235, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 7 de septiembre de 2020, visto a folio 231 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00479 01
RI: S-2798-21
De: ALVARO ENRIQUE ROZO NIETO
Contra: LUIS ANTONIO RAMIREZ NIÑO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 109, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 4 de febrero de 2021, visto a folio 106 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2020, en favor del demandante **ALVARO ENRIQUE ROZO NIETO**, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00603 01
RI: S- 2797-21
De: PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 79, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 4 de febrero de 2021, visto a folio 76 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante **PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00612 01
RI: S- 2791-21
De: LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BEJARANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 7, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 9 de febrero de 2021, visto a folio 5 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-284-
-8-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00685 01
 RI: S- 2812-21
 De: MERCEDES NURY CORREA ARIAS
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

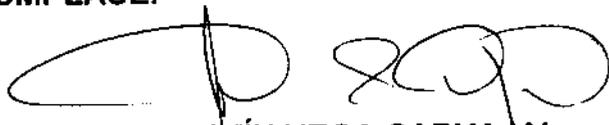
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 162, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de febrero de 2021, visto a folio 156 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante **MERCEDES NURY CORREA ARIAS**, contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00689 01
RI: **S- 2594-20**
De: MARÍA LUPERCIA AMADOR MORALES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 147, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de julio de 2020, visto a folio 6 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, AVÍCOLA EL MICHU LTDA y el Ministerio Público, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00689 01
RI: S- 2733-20
De: NANCY STELLA MUÑOZ ARIAS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, obrante a folio 10, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de diciembre de 2020, visto a folio 6 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00826 01
Ri: S-2842-21
De: ROCIO GUTIÉRREZ MÉNDEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00889 01
RI: S-2844-21
De: JOSÉ ROQUE CAMPO LÓPEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 16 de febrero de 2021, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00012 01
RI: S-2686-20
De: MARTHA VICTORIA DAVILA DE SARRIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'V' followed by a circular flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00018 01
Ri: S-2702-20
De: VÍCTOR ALFREDO GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ
VESGA.
Contra: PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00035 01
RI: S-2697-20
De: LUIS EDUARDO PINILLA MURCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2018 00073 01
Rl: S-2706-20
De: JAVIER HUGO SANTIAGO ARCE.
Contra: CONCENTRIX SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00076 00
RI: S-2700-20
De: MARIANO SANTOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00088 01
RI: S-2674-20
De: ANGELA JOHANA CAMARGO CACERES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and flourishes.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00094 01
RI: S-2705-20
De: LILIANA GÓMEZ VELASQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00116 01
RI: S-2698-20
De: JOSÉ AGUSTÍN DUARTE DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00129 01
RI: S-2691-20
De: BLANCA SATURIA OSORIO.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de diciembre de 2015, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: 03 2019 00134 01
RI: S-2690-20
De: CLODOMIRO MONTENEGRO MAHECHA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de diciembre de 2015, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00147 01
RI: S-2715-20
De: HUGO HERNANDO ROJAS QUIMBAYO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2018 00173 01
RI: S-2682-20
De: ADRIANA MARÍA OSPINA OSPINA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00182 01
RI: S-2695-20
De: JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
Contra: PASTOR DE JESÚS REVELO ALARCON.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00188 01
RI: S-2707-20
De: SANDRA MARCELA PAEZ MALAGON.
Contra: SARALUZ S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00222 01
 RI: S-2712-20
 De: SANDRA MOTTA RUIZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00240 01
RI: S-2701-20
De: NELLY CONSTANZA PINILLA MOSCOSO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'V' followed by a cursive flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00384 01
 RI: S-2681-20
 De: MARTHA LUZ RENGIFO RODRÍGUEZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00415 01
RI: S-2677-20
De: LUIS ALFONSO ABRIL AGUILAR.
Contra: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00439 01
RI: S-2709-20
De: VICTORIA EUGENIA TAMAYO DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 032 2019 00448 01
 RI: S-2673-20
 De: JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2018 00451 01
RI: S-2676-20
De: JORGE ANTONIO MESA TORRES.
Contra: SERDAN S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL' in a cursive script.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00453 01
 RI: S-2714-20
 De: MARIA JULIA PARRA FORERO.
 Contra: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
 CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP Y OTRA.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

NACIONAL SUPERIOR DE GOBIERNO
Secretaría Sala Laboral

Rama Judicial

000000

20 MAR 18 PM 12:30



RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2018 00476 01
 RI: S-2670-20
 De: ELSA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Sala Laboral

Rama Judicial

000000

28 MAR 18 PM 12:30



RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00483
RI: S-2672-20
De: MARIA DEL PILAR ARIAS MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00486 01
RI: S-2713-20
De: JHONATAN RICO VALENCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00500 01
RI: S-2685-20
De: GUILLERMO CASTILLO CORTES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'G', 'V', 'C' and other characters.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000000



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR 18 PM 12:30

SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2018 00504 00
RI: S-2671-20
De: STELLA JANNETH MARQUEZ PÉREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00506 01
RI: S-2692-20
De: EXPEDITO ALFONSO GUERRERO QUINTANA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00518 01
RI: S-2675-20
De: JUAN PABLO URREGO ARIZA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00593 01
RI: S-2678-20
De: JHON JAIRO BARCO RÍOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00619 01
RI: S-2683-20
De: MARÍA CATALINA FAJARDO RUÍZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00521 01
RI: S-2680-20
De: EDWIN TORRES LIZARAZO.
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00635 01
RI: S-2689-20
De: LUCERO CASTAÑO POLANIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00700 01
RI: S-2699-20
De: HUMBERTO ALEJANDRO DIAZ MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2018 00730 01
RI: S-2696-20
De: ISABEL ARCINIEGAS MANRIQUE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
000000



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

21 MAR 18 PH 12:38

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2017 00813 01
RI: S-2621-20
De: ELIANA RODRÍGUEZ UNIBIO.
Contra: METABOLICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00818 01
RI: S-2679-20
De: ENRIQUE PACHECO TAFUR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00854 01
RI: S-2710-20
De: ERIKA PATRICIA SEPULVEDA ESCOBAR Y OTROS.
Contra: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

000000



21 MAR 18 PM 12:30

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2015 00881 01
RI: S-2641-20
De: MARÍA DEL CARMEN ALFEREZ AGUILERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2015 01170 01
RI: S-2708-20
De: CINIBALDO ENRIQUE OSORIO MARTÍNEZ.
Contra: SLS ENERGY S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. para tener como válida la afiliación realizada a Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 307 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

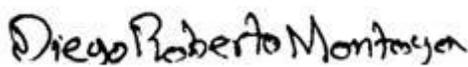
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.589 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 307 y siguientes.

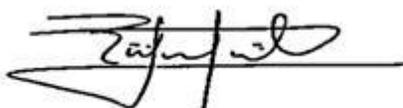
TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la Unidad de empresa entre la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión administrativa en Liquidación IAC Gestion administrativa; Efectiva Cooperativa de Trabajo Asociado – Efectiva Cuenta C.T.A.; y IAC Acción y Progreso; y SaludCoop Entidad Promotora de Salud EPS Organismo Cooperativo SaludCoop en Liquidación actuando esta última como matriz controlante de las demás compañías, declaró que existió un contrato de trabajo a término fijo entre el demandante y SaludCoop Entidad Promotora de Salud S.A. Organismo Cooperativo en condición de empleadora desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de enero de 2017, el cual termino de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Asimismo, condenó a SaludCoop Entidad Promotora de Salud en Liquidación y en forma solidaria a la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación AIAC Gestión Administrativa ; Efectiva Cooperativa de Trabajo Asociado; Institución Auxiliar del Cooperativismo Acción y Progreso IAC Acción y Progreso a reconocer y pagar al demandante salarios, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, compensación de vacaciones, bono bonissimo, crediexpress, aportes y ahorro permanente, progressando ordinario y extraordinario, sanción moratoria del artículo 65 del CST, aportes a pensión causados desde el 9 de agosto de 2016 t el 31 de enero de 2017.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y absolvió a Cafesalud EPS S.A. y a las demás demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas a Cafesalud EPS	
Salarios	\$ 6.773.620,33
Compensación Vacaciones	\$ 4.095.233,33
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 18.331.044,44
Bono Bonissimo	\$ 214.127,00
Crediexpress	\$ 546.928,00
Aportes y ahorro permanente	\$ 351.020,00
Progressando Ordinario	\$ 105.306,00
Progressando extraordinario	\$ 245.714,00
Sanción moratoria Art 65 CST	\$ 84.244.800,00
Total Condenas	\$ 114.907.793,10

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 114.907.793,10** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360.

Las demás condenas impuestas no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.**

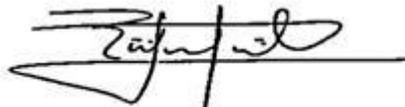
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nulo e ineficaz el traslado realizado por el demandante de Colpensiones a Porvenir S.A. y lo declaró válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones que una vez ingresen los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante actualice la información en la historia laboral y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por Porvenir S.A. y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

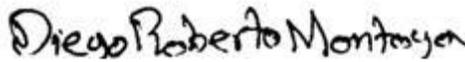
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

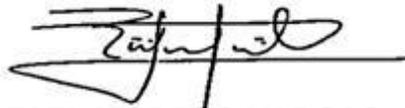
SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ERICSSON JOHAN TRUJILLO ROJAS** contra **SERVIPUNTUAL DE SERVICIOS LTDA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00440 01.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑEROS** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - E.S.P.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00773 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **29 DE ABRIL DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES y CAXDAC**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2019 00846 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA BETSABE DÍAZ VILLARRAGA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00516 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de octubre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA CLAUDIA BERMUDEZ GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00685 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de diciembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR ALBERTO VILLEGAS ARENAS** contra **COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00320 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de diciembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORA LILIAM MEJÍA ACOSTA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2020 00012 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 9.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de enero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS CARLOS DELGADO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00449 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de febrero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAQUEL MODESTA GRANADOS LINERO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2020 00062 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de diciembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO ALBERTO PAVA BUELVAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00425 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de febrero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PAR ISS** contra **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2017 00558 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de enero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de P.A.R. I.S.S..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SIMÓN SARMIENTO DÍAZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00501 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de febrero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARGARITA MARÍA PEÑA BARACALDO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 00232 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de enero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA LUDIVIA MARCELO RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 00373 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de febrero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORÍA PATRICIA TOBÓN PÉREZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00277 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de noviembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NORLEY PEÑUELA URREA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00653 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANAYIBE GUTIERREZ CARVAJAL** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2019 00146 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUANA MARIA CASTRO BORRERO** contra **SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00653 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de diciembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JESSICA HASLEIDY CIFUENTES CRISTIANO** contra **MIDACOB LTDA Y MILLER DAVID SAAVEDRA GARCÍA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2015 00769 05

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de enero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NORBERTO GUZMÁN FIERRO** contra **SEGURIDAD OLÍMPICA L.T.D.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2018 00565 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FANNY MARITZA FUENTES PARRA** contra **IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00432 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de noviembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YANETH PARRA MARTÍNEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00184 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MIGUEL ÁNGEL RENGIFO** contra **FARMATODO COLOMBIA S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2015 00731 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 9.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CECILIA GALINDO DE TORRES** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2020 00253 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ STELLA RUÍZ GALLEGO** contra **PROMACOM PAK LTDA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2018 00484 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de octubre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CATERINE DAVIS RAMOS SALDAÑA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2017 00204 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA** contra **BANDER PRINT S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2016 00635 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EVANGELINA GÓMEZ TRUJILLO** contra **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00320 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de diciembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **04201800637 01**, informándole que el apoderado de la parte demandada (**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**), interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), y así mismo mediante memorial visible a folio (242) presenta desistimiento del recurso de casación.

Lo anterior para su trámite correspondiente.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ORIGINAL FIRMADO
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

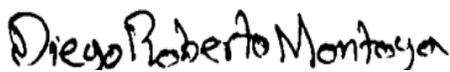
El apoderado de la parte accionada (**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**) dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A folio 242 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionada por tener facultad para ello¹. En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

¹ Folio 73 a 80 del expediente poder otorgado por la parte accionada con la facultad entre otras de desistir al Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 10-2019-00848-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA antes SEGUROS
DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA**

**DEMANDADO: JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
LOS AVIADORES CIVILES**

LITISCONSORTES NECESARIOS:

JUAN RAUL MORENO RESTREPO

**CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC
"CAXDAC"**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES y JUAN RAUL MORENO RESTREPO y CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC" como litisconsortes necesario, conforme se observa a folios 115 a 118 del expediente.

Pretensiones principales:

1. Declarar que la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES creada por el Decreto 1282 de 1994 para el Régimen Especial de Aviadores Civiles, durante el trámite de calificación del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO, que dio lugar a la emisión del Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015, no aplicó y, por ende, incumplió las exigencias constitucionales y legales obligatorias para su emisión, contenido y notificación, en particular, las previstas en los artículos 29 de la Constitución Política, 2 y 3 del Decreto 1557 de 1995, artículo 9 del Decreto 1463 de 2001, los artículos 2, 3, 30, 40, 41 y demás concordantes del Decreto 1352 de 2013, compilados en los artículos 2.2.5.1.2, 2.2.5.1.3, 2.2.5.1.28 y 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, así como del Manual único de calificación aplicable a la fecha de la calificación.
2. Declarar que la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES creada por el Decreto 1282 de 1994 para el régimen especial de aviadores civiles, a través de Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015 contenido en el Acta No. 028 – 15 del 18 de noviembre de 2015 dentro del caso del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO, incurrió en vulneración al derecho del debido proceso, defensa y contradicción de Seguros de Vida Suramericana SA, por no permitírsele a la misma conocer, participar y ser notificada del mencionado proceso de calificación, como lo ordena la Constitución y la Ley.
3. Declarar que el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015 contenido en el Acta 028 – 15 de la misma fecha, emitido por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, dentro del caso del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO, carece de la indicación de fundamentos de hecho y de derecho exigidos como requisitos mínimos para su existencia y validez conforme lo estipula la normatividad aplicable,

entre ellos, el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, y el Decreto 1507 de 2014.

4. Declarar que el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015, contenido en el Acta 028 – 15 de la misma data, emitido por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES creada por el Decreto 1282 de 1994, en el caso del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO, fue realizado por la demandada sin competencia para ello, pues el calificado no cumplía con las reglas del Decreto 1282 de 1994 para el efecto, ni pretendía el reconocimiento de una prestación del régimen pensional especial, sino que se encontraba integralmente sometido a las reglas de la Ley 100 de 1993, así como se presentaron los demás vicios acreditados en el proceso.
5. Declarar que el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015 contenida en el Acta No. 028 – 15 de la misma fecha, emitido por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, dentro del caso del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO, contiene errores jurídicos, técnicos y médicos graves, que la llevaron a conclusiones equivocadas en cuanto a la determinación de origen de la invalidez del señor MORENO RESTREPO.
6. En consecuencia, declarar que el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015, contenida en el Acta 028 – 15 emitido por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES no cumplió con los requisitos y exigencias definidas en la Constitución y la Ley para ser considerado válido y eficaz.
7. Declarar la ineficacia de pleno derecho del Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015 contenida en el Acta No. 028 – 25 del mismo año, emitido por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, de la misma manera debe tomarse como si nunca hubiese nacido a la vida jurídica, ni producido efectos. En consecuencia, dicho dictamen debe declararse sin valor y efecto retroactivamente.
8. Declarar que el señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO no pudo ni debió acceder a ningún derecho en el marco del Sistema de Seguridad Social creado con la Ley 100 de 1993, con base en el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015 contenida en el Acta 028 – 25, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES.
9. Que en armonía con las anteriores declaraciones, declarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA nunca estuvo obligada a reconocer derecho

pensional alguno al señora JUAN RAUL MORENO RESTREPO con base en el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2018, contenida en el Acta 028 – 15, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, y por ende, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, como si dicho dictamen nunca hubiere existido con las respectivas restituciones mutuas.

10. Declarar que las prestaciones asistenciales económicas que pudiesen existir a favor del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO no se encuentran a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en particular de la demandante, por los vicios e irregularidades anotados del dictamen referido en las anteriores pretensiones, aplica la presunción legal de origen común de los eventos (artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 y demás concordantes).
11. Declarar que el señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO debe realizar la restitución de las prestaciones económicas que hubiere recibido de la demandante, hasta la fecha de firmeza de la sentencia respectiva, con base en el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015, ya que no produjo efecto alguno.
12. Costas procesales.

Pretensiones subsidiarias:

1. Declarar la nulidad absoluta del Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se calificó al señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO ya que este no aplicó, y por ende, incumplió las exigencias constitucionales y legales obligatorias para su emisión, contenido y notificación, en particular, las previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, 2 y 3 del Decreto 1557 de 1995, artículo 9 del Decreto 2463 de 2001, los artículos 2, 3, 30, 40 y 41 y demás concordantes del Decreto 1352 de 2013, compilados en los artículos 2.2.5.1.2, 2.2.5.1.3, 2.2.5.1.28 y 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, así como del Manual único de calificación aplicable a la fecha de calificación (Decreto 1507 de 2014).
2. Declarar la inexistencia del Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2018, contenida en el Acta 028 – 15, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, de tal manera que el mismo debe tomarse como si nunca hubiese nacido a la vida jurídica ni producido efectos.
3. Declarar que el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2018, contenida en el Acta 028 – 15, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, es inoponible a la demandante por ausencia de notificación, al ser dicha entidad una persona directamente interesada, de obligatoria notificación, conforme la notificación vigente.

4. Declarar que el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2018, contenida en el Acta 028 – 15, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES es inoponible a la demandante, por tratarse de una Junta que carece de competencia y facultades para determinar el origen del estado de invalidez dentro del contexto normativo del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales.
5. Que se deje sin efectos hacia futuro, esto es, desde la sentencia, el Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2018, contenida en el Acta 028 – 15, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, ordenando la revisión de la calificación del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO, conforme lo establece la normatividad.
6. Que como consecuencia de la pérdida de efectos hacia futuro del Dictamen 047 del 18 de noviembre de 2018, contenida en el Acta 028 – 15, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, y la orden de revisión del origen de la pérdida de capacidad laboral del señor JUAN RAUL MORENO RESTREPO, se disponga la realización de una nueva calificación, por parte de un ente competente en el marco de la Ley 100 de 1993, donde puedan estar vinculadas y notificadas todos los entes interesados (EPS, ARL, AFP, empleador y trabajador).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la presente demanda.

Como fundamento de su decisión, indicó el Juez de instancia que el presente asunto se dirige en contra de la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual fue creada mediante Decreto 1282 de 1994, por el cual se establece el Régimen Especial de los Aviadores Civiles, en su artículo 12 así:

Artículo 12. Junta Especial de Calificación de Invalidez. Para las personas de que trata el presente Decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus

empleadores, de temas presentadas al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, y la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC, quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica.

Así mismo indicó que, la naturaleza jurídica de la Junta Especial de Calificación de Invalidez se encuentra instituida en el Decreto 1557 de 1995, en su artículo 5 así:

Artículo 5. Naturaleza de la Junta. *De conformidad con el artículo 12 del Decreto – Ley 1282 de 1994, la Junta Especial de Calificación de Invalidez es un organismo independiente y **sin personería jurídica**. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus decisiones son de carácter obligatorio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para que una entidad u organismo pueda ser parte en un proceso judicial se requiere que tenga personería jurídica o que se encuentre regulada por la Ley para actuar en su nombre y representación, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte de un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas*
- 2. Los patrimonios autónomos*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos*
- 4. Los demás que determine la Ley*

Por lo anterior, y como quiera que la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ carece de personería jurídica, no puede ser parte pasiva dentro de la presente demanda, no puede comparecer sin capacidad para ser parte del presente asunto.

Como quiera que las pretensiones de la presente demanda solicita órdenes a la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, además de la nulidad del dictamen de calificación del señor JUAN RAUL MORENO, sin embargo ésta no puede actuar por sí misma, por lo que ni siquiera es procedente inadmitir la presente demanda, sino que por el contrario, en aras de garantizar la Seguridad Jurídica de las decisiones judiciales, RECHAZÓ de plano la presente demanda (fl. 147).

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

RECHAZO DE DEMANDA: Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se admita la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Sobre la capacidad para ser parte de la Junta Especial de Calificación de invalidez:

En primer lugar respecto de la capacidad para ser parte de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, señala que el numeral 4 del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, establece que tendrán capacidad para ser parte del proceso, además de unas entidades específicamente, "*las demás que determine la Ley*".

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad de un dictamen emitido por la Junta Especial de Calificación de invalidez, exige que la demanda se direcciona en contra de ésta, pues fue la que emitió el Dictamen que se cuestiona en el presente asunto.

Al respecto, trae a colación el artículo 44 del Decreto 1352 de 2015 que dispone:

***ARTÍCULO 44.** Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

Como se observa, de una interpretación integral del referido artículo, se concluye que en los eventos de controversias suscitadas en relación con los Dictámenes emitidos por las Juntas Calificadoras de Invalidez, éstas gozan de plena capacidad para ser parte en un proceso y la demanda se debe dirigir en contra de ellas,

trayendo a colación jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, mediante la cual ha adoctrinado que si bien los dictámenes de la Junta Especial de Calificación de Invalidez se emiten en única instancia, los mismos pueden ser demandados ante la justicia ordinaria, o incluso acudirse a la vía de amparo constitucional.

Señala que la Junta Especial de Calificación de invalidez, aun cuando no sea un ente con personería jurídica, para fines procesales en relación con demandas orientadas a la declaratoria de nulidad de dictamen emitido por dicha entidad, como en el caso que nos ocupa, por expresa disposición legal, por la cual goza de plena capacidad para ser parte y puede comparecer por sí misma al proceso.

En segunda medida, señala que conforme jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado, no es indispensable contar con personería jurídica para efectos de tener capacidad para ser parte y comparecer a un proceso, por cuanto dicho Tribunal ha indicado *"La ausencia de personalidad jurídica no constituye un fundamento suficiente para concluir que no se puede ser demandante o demandado"*.

De lo anterior se extrae con claridad que el hecho de que la Junta Especial de Calificación de invalidez no tenga personería jurídica, no es óbice para que dicha entidad pueda ser demandada en casos en lo que, como el que nos ocupa, existan motivos fundados para cuestionar la validez de un Dictamen emitido por dicha entidad.

2. Sobre la capacidad de entes sin personería jurídica para ser parte en procesos judiciales:

Teniendo claro que la demanda se formula frente a una entidad sin personería jurídica, es fundamental señalar que dicha posibilidad no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico, pues no se encuentra prohibida por el mismo y por el contrario, ha sido reconocida reiteradamente por la Jurisprudencia Colombiana.

En efecto, en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado – Sección Tercera, Expediente 19933, reconoció que tanto los consorcios como uniones temporales cuentan con la aptitud para ser parte en el proceso judicial, por cuanto dijo *"también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo – legitimatio ad processum-*

por intermedio de su representante”, de manera que se reconoce la facultad del representante del consorcio o unión temporal, entidades igualmente sin personería jurídica, para iniciar acciones o defenderse en procesos judiciales.

Así las cosas, se observa que la capacidad para comparecer al proceso establecida en el artículo 53 del C.G.P., otorgada a las personas naturales o jurídicas, no es una exigencia absoluta, pues es perfectamente posible que a pesar de no contar con personal jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales *“La Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de personalidad jurídica.”* De lo que se concluye que la personalidad jurídica no es un requisito de la acción o del derecho de defensa, es decir, para actuar como demandante, demandado o tercero interviniente, trayendo a colación las sentencias del 25 de septiembre de 2013 con radicado 20529 y del 27 de marzo de 2014 con radicado 24845.

En consecuencia, no hay duda sobre la posibilidad de que concurra al presente proceso en calidad de demandada la Junta Especial de Calificación de invalidez, en tanto, a pesar de no contar con personería jurídica, es una entidad cuyos actos, de especial sensibilidad para el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, se materializan en la realidad jurídica.

3. Sobre el precedente judicial, tanto horizontal como vertical, en relación con la capacidad para ser parte de la Junta Especial de Calificación de invalidez.

EL Juzgado de primer grado desconoce de manera abierta el precedente judicial en materia de dictámenes proferidos por la Junta Especial de Calificación de invalidez, en tal sentido se evidencian múltiples procesos judiciales conocidos por ésta Corporación y Juzgados Laborales del Circuito, en los cuales la Junta Especial de Calificación de invalidez ostenta la calidad de demandada.

En relación con lo anterior, se resalta el proceso adelantado bajo radicado 29-2009-143, así como el 15-2018-723, el cual figura como demandada la Junta Especial de Calificación de invalidez, lo cual permite concluir la jurisprudencia es consistente en reconocer plena capacidad para ser parte a la demandada Junta Especial de Calificación de invalidez.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que es una providencia susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se estima correctamente concedido.

Caso concreto – rechaza demanda:

Debe precisarse que el Juez de instancia rechazó de plano la demanda, por cuanto se dirigía a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, y al carecer de personería jurídica para actuar, no puede ser parte pasiva dentro de la presente demanda, toda vez que no puede comparecer por sí mismo, sin capacidad para comparecer.

Así las cosas, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone quienes podrán tener capacidad para ser parte dentro de un proceso así:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Por su parte, el artículo 54 *ibídem*, señala:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

La llamada 'capacidad para ser parte' es un presupuesto procesal que difiere de la denominada 'capacidad para comparecer al proceso'. La primera alude a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, en términos del proceso, para ser sujeto de las relaciones jurídicas generadas a su interior, tal y como lo reza el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil hoy 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en tanto que, la segunda se traduce en la facultad de poderse ejercer por sí mismo, y sin que medie representación o autorización de otros, los diversos actos del proceso.

Por eso se ha dicho que la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la 'personalidad jurídica', es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para

quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.

Así como no pueden confundirse las dos figuras anunciadas, tampoco lo puede ser la capacidad para ser parte en un proceso con la llamada 'legitimación en causa' (*legitimatio ad causam*), pues ésta última hace relación es a la titularidad de la situación jurídica material discutida en juicio, la cual puede o no coincidir con la calidad de quien es parte en el proceso; y la segunda, con el conocido '*jus postulandi*' o capacidad de postulación, que es la prerrogativa que ostentan los abogados para representar directamente los intereses de las partes del proceso, habida cuenta de las exigencias técnicas que requiere adelantar la actuación, como del derecho y carga que le asiste a éstas de contar con un patrocinio profesional para la adecuada defensa de sus derechos (Sentencia Rad. 27975 del 22 de julio de 2009).

Aclarado lo anterior, el artículo 12 del Decreto – Ley 1282 de 1994 creó la Junta Especial de Calificación de Invalidez así:

Artículo 12. Junta Especial de Calificación de Invalidez. Para las personas de que trata el presente Decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, y la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC, quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica.

El estado de invalidez será determinado en única instancia por esta junta, de conformidad con las normas especiales contenidas en el manual único para la calificación de la invalidez, de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 1557 de 1995 establece la naturaleza jurídica de la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ así:

Artículo 5. Naturaleza de la Junta. De conformidad con el artículo 12 del Decreto – Ley 1282 de 1994, la Junta Especial de Calificación de Invalidez es un organismo independiente y **sin personería jurídica**. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus decisiones son de carácter obligatorio.

No obstante lo anterior, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2015, mediante la cual se reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, en la que dispuso:

ARTÍCULO 44. *Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

Teniendo en cuenta la norma en cita, si bien no es objeto de controversia la naturaleza jurídica de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, esto es, que la misma carece de personería jurídica, lo cierto es que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2015, existe la posibilidad de ventilar los conflictos que se susciten respecto de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de invalidez en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siempre y cuando sea representado por el Director Administrativo y Financiero, teniendo en cuenta que la aquí demandada, esto es, Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores es una entidad privada del régimen de seguridad social, autónoma técnica y científica en los dictámenes por ella expedidos.

En consecuencia, la Sala se aparta de los argumentos expuestos por la Juez de instancia, y en su lugar **REVOCARÁ** el auto objeto de apelación, para en su lugar ordenar su **INADMISIÓN**, y en ese sentido se ADECUE la demanda conforme los lineamientos de que trata el artículo 44 del Decreto 1352 de 2015 antes mencionado.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar su **INADMISIÓN**, y en ese sentido se **ADECUE** la demanda conforme los lineamientos de que trata el artículo 44 del Decreto 1352 de 2015 antes mencionado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

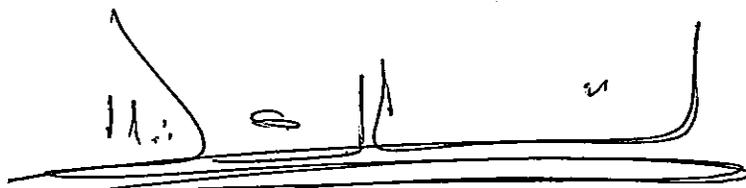
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501020190084801)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501020190084801)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501020190084801)

INSTITUTO SUPERIOR DE PESCA
Secretaría de Salta Laboral
24 MAR -3 PM 4:36
RECIBIDO POR

meo

000000

111 111 111



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 31-2019-00738-01

Bogotá D.C.; febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ERICH PETER BLOCH ORTWEIN
**DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA
CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAS**
ASUNTO: APELACION AUTO (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de octubre de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de inspección judicial, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de Avianca (fls. 297 a 299) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 29 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ERICH PETER BLOCH ORTWIEN** instauro demanda ordinaria laboral contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA – AVIANCA SA** y

CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAS con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3 y Vto.):

PRINCIPALES:

1. Condenar a la demandada AVIANCA SA a pagarle al señor ERICH PETER BLOCH ORTWEIN, el mayor valor de la pensión, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso y, que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional que hizo CAXDAC al actor; hacia el futuro, e incluyendo la mesada adicional de diciembre, y haciendo los reajustes anuales de Ley hasta que la prestación se mantenga vigente.
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a AVIANCA SA a cancelar al demandante los valores producto de la re-liquidación pensional que hizo CAXDAC al actor, de manera retroactiva, y hasta que actualice la mesada pensional.
3. Costas procesales.

SUBSIDIARIAS:

1. En defecto de la pretensión primera principal, condenar a AVIANCA SA a actualizar, reportar y pagar con destino a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC, y a favor del demandante, el cálculo actuarial o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causados en el último año de servicios, anterior al reconocimiento pensional, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los valores que resulten probados en el proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC, a que una vez, la demandada AVIANCA SA, actualice, reporte y pague el cálculo actuarial o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causado en el último año de servicio, anterior al reconocimiento pensional, proceda a re-liquidar la pensión y cancelar al demandante, los valores producto de la re-liquidación, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo esa entidad al actor, de manera retroactiva, hasta que

actualice la mesada pensional en nómina, y con arreglo estricto a la normatividad que le era aplicable al demandante, al momento del reconocimiento pensional.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Así pues, en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, el Juez de Instancia decidió decretar las siguientes pruebas de la demanda y su contestación:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Los **DOCUMENTOS** que fueron aportadas con la demanda.
- Solicitud de documentos: deberán allegarse en caso de que existan, antes de la próxima audiencia.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** NO se decreta.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** NO se decreta.
- **TESTIMONIAL:**
 - ✓ Jorge Cortés
 - ✓ Sonia Porras
 - ✓ Alberto Romano

2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CAXDAC:

- Los **DOCUMENTOS** que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

3. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (AVIANCA SA):

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.
- **TESTIMONIAL:**
 - ✓ Martha Mora Lozada
 - ✓ Cesar Adolfo González
- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN:** Se citará al perito a efectos de contradicción.

- **CONTRATOS:** Deberán ser allegados por otro medio al no ser posible abrirlos.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicita se revoque parcialmente el auto apelado, en el sentido decretar la prueba de inspección judicial, teniendo en cuenta que la demandada, incluso en otros procesos adelantados en el mismo Despacho, no aporta la documentación para llegar al total de los destinos que el demandante tuvo que pernoctar con ocasión a las asignaciones de vuelo que le impuso la compañía, no las aporta, de manera que solicita se deje en suspenso la inspección judicial, a fin de poder llegar a la verdad, llegado el momento, y si bien la pandemia no permite el desplazamiento, a futuro no sería una limitante para inspeccionar los registros de los libros contables que demuestre cuanto pagaba Avianca, había cuenta de que el proceso está en un trío que demuestra que Avianca asumió el valor de los alojamientos, verbigracia, la convención colectiva de trabajo, la respuesta al hecho 14, la oposición a la pretensión segunda, la contestación del derecho de petición que dio origen a esta demanda, y el múltiple escenario de cláusulas de los contratos aportados, donde se demuestra que Avianca tenía un sistema de facturación directo con los Hoteles, de manera que previendo lo que seguramente ocurrirá, que es que la compañía no aportará los documentos que se solicita para los destinos específicos, entre otras, los que ya están identificados, por cuanto si pudimos abrir el link de los contratos que la compañía envió, y Avianca solo remite contratos hoteleros para las ciudades de Madrid, Rio de Janeiro, Quito, Lima, Santiago de Chile y Caracas, quedando por fuera, New York, Miami, México, Sao Pablo, Los Ángeles, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Barcelona y La Paz, la prueba solicitada está enmarcada dentro de la conjunción o si no se tienen estos contratos de hoteles directos, debe notificar del valor que pagó pues conforme la Convención Colectiva de Trabajo señala que si no se asume el pago por parte de la compañía, deberá indicarlo, a efectos de que le sea reconocido el valor cancelado, e insiste no desechar la inspección, mientras la compañía aporta o no los documentos faltantes, pues los procesos que se han ganado en contra de Avianca, han sido con fundamento en la inspección

judicial, obra prueba dentro del expediente, una carta del 17 de abril de 2012 en donde se evidenció que existe un comité que hace estos pagos directos, y Avianca tuvo que aportarlos porque el Juez 9º lo ordenó mediante la inspección judicial.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó el decreto de una prueba, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – DECRETO PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un **examen de pertinencia**, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen

al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto factico que se introduzca en la demanda:

(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico, (...)

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación la solicitud presentada por la parte demandante en su reforma de demanda, vista a folio s267 y 268 del plenario así:

"Inspección Judicial con exhibición de documentos.

Con el fin de verificar que a todo el personal que participó en el proyecto que gerencia el demandante, se le realizó el incremento en el último año y al demandante no se le hizo incremento salarial alguno, solicito se sirva decretar la práctica de una inspección judicial a las instalaciones de la sociedad demandada, para que exhiba los comprobantes de pago de los sueldos de las personas referidas en los hechos de la demanda, que consten en la hoja de vida de cada uno de ellos. Solicito se fije fecha y hora."

Ahora bien, debe señalarse que la inspección judicial es improcedente por cuanto existen otros medios de prueba que puedan acreditar lo que pretende la parte demandante, pues a modo de ejemplo, la parte actora conforme se observa del acápite de pruebas incoado por la parte accionante, solicitó al Juez de instancia, requerir a la demandada que aporte con la contestación de la demanda todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2000 a 2002, con el fin de proveer el alojamiento del trabajador en las ciudades de Nueva York, Miami, Madrid,

México DF, Sao Pablo, Rio de Janeiro, Los Ángeles, Lima, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Quito, Santiago de Chile, Barcelona, Caracas y La Paz, o certifique para las mismas fechas, los destinos donde el demandante debió pernoctar con ocasión del servicio, los hoteles en que se alojó y el valor de los costos asumidos por la empresa, con cargo a los alojamientos del demandante; lo anterior, en razón a que la información se encuentra en poder de la demandada, y la misma no fue entregada por ninguna vía al trabajador, señala que los documentos solicitados, son de vital importancia para calcular los viáticos destinados a cubrir el alojamiento y el déficit pensional que se adeuda al actor, y que resulta piedra angular de este conflicto, trayendo a colación la facultad contenida en el artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001 (fls. 20 Vto. Y 21).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa a folio 291 del plenario, medio magnético con la documental allegada al correo institucional del Juzgado los documentos que fueron enviados, junto con la contestación de la demanda por parte de Avianca SA, entre otros, el documento denominado "012 Contratos 2000 a 2002" contentivo de los contratos hoteleros que suscribió Avianca SA en 281 folios, por lo que resulta innecesaria la prueba de inspección judicial solicita por la parte demandante, pues los documentos que hace referencia ya fueron allegados por la encartada al plenario.

En ese orden de ideas, resulta ser innecesario decretar la prueba de inspección judicial, teniendo en cuenta que existe material probatorio suficiente dentro del plenario a efectos de tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 22 de octubre de 2020.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

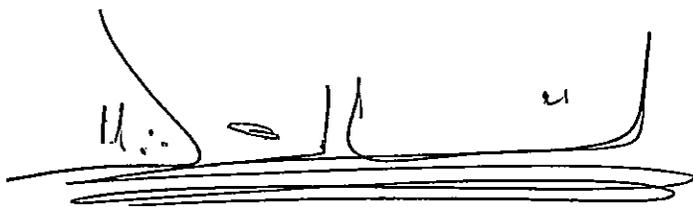
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503120190073801)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503120190073801)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310503120190073801)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOSSIA
Secretaría Sala Laboral

21 MAR -3 PM 4: 36

SECRETARÍA

000000

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 005-2014-00662-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CABE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de febrero de 2017.

17 6 OCT 2020

Bogotá D.C., _____ 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

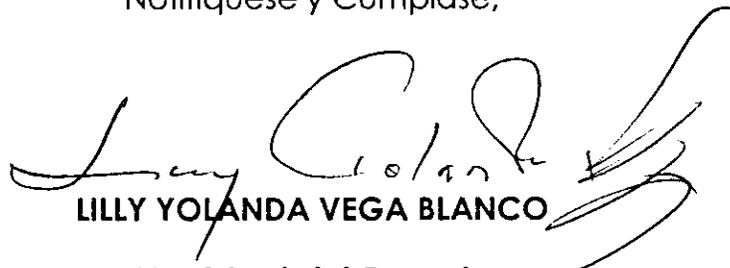
17 6 OCT 2020

Bogotá D.C., _____ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente